

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Beatriz Elena Carmona Daza y/o.
Demandado.	Cooperativa Nacional de Transportadores -Coonatra- y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00490 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación según los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la misma para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. Conforme con el artículo 82 numeral 2º del CGP, deberá señalarse el domicilio de los demandantes y de los demandados.

Segundo. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

2.1. Se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda la calidad con que los demandantes pretenden intervenir en esta demanda, es decir, qué relación de parentesco poseen con la víctima directa, Sra. Beatriz Elena Carmona Daza. Asimismo, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, se deberá adjuntar el certificado de nacimiento de la Sra. Olga María Daza Parra porque es el único que se echa de menos en los anexos del libelo genitor.

2.2. En los hechos 1º, 3º y 4º se relata la secuencia del fatídico suceso objeto de esta demanda. Sin embargo, no se dice sobre las condiciones de la vía, la iluminación de esta, si el accidente fue en una vía de alto flujo y si antes del accidente la demandante vio el vehículo de placas TPV-068, y si se visualizó, tampoco se señala qué maniobras utilizó para evitar la colisión. Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido.

2.3. En el hecho 8º de la demanda se señala que la demandante con ocasión al funesto suceso fue dictaminada con una pérdida de capacidad laboral del 37.00%. Sin embargo, en el hecho 9º se expresa que aquella se encuentra *«pensionada por un trauma de columna»*. Bajo esta secuencia de situaciones, se deberá señalar en un nuevo hecho si el porcentaje inicialmente mencionado se realizó con independencia de ese *«trauma de columna»*, y en caso tal, relatará qué criterios se tuvo en cuenta para llegar al prenotado 37.00%.

2.4. En el hecho 9º de la demanda se indica que la Sra. Beatriz Elena Carmona Daza se encuentra pensionada, lo cual da a entender en principio que su capacidad productiva ha finalizado. Por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho las razones fácticas que sirven de sustento para reclamar un lucro cesante tendiente a compensar una capacidad productiva a pesar del reconocimiento de su pensión de invalidez.

2.5. En el mismo derrotero del preindicado hecho 9º, se manifiesta que la Sra. Beatriz Elena Carmona Daza obtenía ingresos por \$9.000.000 como comerciante de un local comercial ubicado en la calle 79 No 53-37 de la ciudad de Medellín. Sin embargo, se echa de menos los fundamentos fácticos que den cuenta del flujo de caja de dicha actividad para que obtuviera ingresos en la mencionada proporción, es decir, qué productos vendía, su precio, la rentabilidad diaria, gastos, deudas, pagos a proveedores, compras al por mayor y el promedio de utilidad ganada al final de cada mes. Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido. Asimismo, según lo exigido en el numeral 3º del artículo 84 del CGP, se deberá adjuntar el material probatorio con que se pretenda valer lo anterior, tales como libros contables, certificaciones contables, declaraciones de renta y etcétera.

2.6. Siguiendo el mismo estudio al consabido hecho 9º, se expresa que la Sra. Beatriz Elena Carmona Daza *«dejo de recibir sus ingresos por tal actividad viniéndose disminuidos estos en un 75%»*. Sin embargo, tal aspecto se queda corto en cuanto a su fundamento fáctico se refiere porque se desconocen en qué sentido se vio disminuido, es decir, qué actividades realizaba diariamente antes del accidente de tránsito y cuáles de ellas dejó de hacer hasta el punto de tener una merma de tal porcentaje.

2.7. En acápite de las pretensiones del daño emergente se expone una situación que no guarda lógica con los \$9.000.000 mencionados en el susodicho hecho 9º, pues en dicha pretensión se manifiesta que al Sr. Orlando Hernández se le paga \$700.000 para seguir administrando el local comercial ubicado en la calle 79 No 53-37 de la ciudad de Medellín. Sin embargo, tal aspecto no encuentra coherencia con la utilidad que la Sra. Carmona Daza afirma obtener antes de su accidente (\$9.000.000), en tanto que, un valor de tales proporciones debería generar un mayor estipendio del que actualmente se le paga al Sr. Hernández Daza. Por consiguiente, se deberá aclarar tal circunstancia en un nuevo hecho de la demanda.

2.8. En el hecho 10º de la demanda se relata la existencia de un daño emergente. Sin embargo, nada de lo allí relatado concatena con lo que sobre ello se pidió en la pretensión cuarta numeral primero relativo a los perjuicios materiales, es decir, no se dice a favor de quién se debe reconocer, y si es para todos, no se expresa en qué porcentaje se debe reconocer, esto es, en parte iguales o no. Asimismo, no se relata la fecha del pago de dichas erogaciones, si existen recibos sobre los mismos, quién los realizó y cuándo, con qué propósito se desembolsaron los *«Gastos notariales y de papelería»*, y

por qué los mismos se debieron realizar con ocasión al accidente de tránsito objeto de la demanda. De igual manera, nada se dijo sobre quién contrató a la Sra. Olga Giraldo Pinea y cuándo; además, no se expresó quién paga su remuneración y cuándo. Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido. Asimismo, según lo exigido en el numeral 3º del artículo 84 del CGP, se deberá adjuntar el material probatorio con que se pretenda valer lo anterior, tales como comprobantes de pago, extracto bancarios y etcétera, especialmente para los siguientes conceptos: “medicamentos” por la suma de \$105.000, “transporte” por la suma \$6.200.000, “pago cuidadora Olga Giraldo” por la suma de \$18.200.000 y “pago persona que atiende local de ventas Orlando Hernández: \$9.800.000”.

2.9. En la pretensión del daño emergente concerniente al «*Pago persona que atiende local de ventas Orlando Hernandez: \$ 9.800.000. Teniendo en cuenta que se le paga \$700.000*», se observa que este carece de sustento fáctico, es decir, no se indica desde cuándo empezó a administrar el referido local comercial, cada cuánto se le remunera por dicha labor, quién paga dicha remuneración y cuánto entrega el Sr. Orlando Hernández a la demandante por concepto de utilidades diarias. Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido. Asimismo, según lo exigido en el numeral 3º del artículo 84 del CGP, se deberá adjuntar el material probatorio con que se pretenda valer lo anterior, tales como las facturas que tributariamente está en la obligación de entregar a sus consumidores guardando copias sobre estas.

2.10. Siguiendo el estudio del prenotado hecho 10º se observa que la parte actora adjunta una “relación transporte Beatriz Carmona” (archivo 001 pág. 300) con la que pretende probar las erogaciones por concepto de transporte, y en igual sentido, pero relacionado con las reparaciones de la moto propiedad de la Sra. Carmona Daza, se observa la adjunción de unas facturas realizadas por “Taller Florida Motos” y “Fibras Guisao” (archivo 001 pág. 293 y 294). Sin embargo, nada de ello se relata en los hechos de la demanda, es decir, se echa de menos quién realizó dicha “relación transporte Beatriz Carmona”, si existen recibos que concatenen con esta y, que a su vez, estén debidamente suscrito por quien se benefició de dicho pago y quién suscribió las facturas relativas a las reparaciones de la motocicleta. Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido.

2.11. En la pretensión cuarta numeral 2º relacionada con el daño moral de los demandantes, se observa que estos a excepción de la Beatriz Elena Carmona Daza no sustentaron fácticamente dicho perjuicio en los hechos de la demanda. Por tanto, deberán hacerlo en un nuevo hecho. Asimismo, deberán relatar la intensidad del dolor afirmado para soportar los montos económicos que anhelan obtener, aspecto que, en todo caso, deberá compaginar con los topes máximos jurisprudencialmente reconocidos para el efecto.

2.12. La Sra. Beatriz Elena Carmona Daza relata en la demanda la existencia de su daño moral y el daño a la vida de relación. Sin embargo, no sustenta fácticamente por qué se le debe reconocer 80 SMLMV por concepto de ambos, pues dicho monto supera los topes máximos jurisprudencialmente reconocidos por concepto de fallecimiento (SC5686 de 2018 y SC3728 de 2021). Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido.

Tercero. Conforme a los artículos 90 numeral 1º, 82 numeral 6º y 219 del CGP, se deberá adecuar el acápite de la prueba testimonial en el sentido de agregar la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar con cada testigo.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0e2d17796d3a2cfa089634f99c21a27234f61a45d52ac7ca9bc18b6ac882b**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>